



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN N° OAL-156-ADM-2026 PANAMÁ, 11 DE SEPTIEMBRE DE 2026

Por la cual se establecen los requisitos obligatorios de bioseguridad, certificación y trazabilidad para el control de la movilización de organismos acuáticos, productos y subproductos, en el territorio nacional.

EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 23 de 15 de julio de 1997, Título I, establece que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Salud Animal, expedirá normas de salud animal con las características y especificaciones zoonosanitarias para el traslado de animales por su propio medio o en cualquier tipo de vehículo, de una zona a otra, así como el traslado de productos y subproductos de origen animal, medicamentos y productos químicos biológicos o biotecnológicos para uso veterinario, los que procedan o hayan sido elaborados con materia prima de origen animal, los químicos y alimentos para uso y consumo animal cuando impliquen un riesgo zoonosanitario.

Que la Ley 23 de 15 de julio de 1997, señala que los certificados zoonosanitarios oficiales serán emitidos por la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, los cuales serán condicionantes a la movilización de animales entre zonas del país separadas por cordones zoonosanitarios con fines de cría, engorde y sacrificio y/o para su participación en exposiciones o ferias o para su exportación cuando ello lo requiera a solicitud del exportador. Las características, manejo y emisión del certificado zoonosanitario estarán sujetas al cumplimiento de los requisitos que se fijen en las normas de salud animal considerando los riesgos que implique la misma.

Que el artículo 6 de la Ley 23 de 15 de julio de 1997, establece que es atribución de la Dirección Nacional de Salud Animal proponer las normas para la movilización de los animales vivos, los productos y subproductos de origen animal; insumos para su uso, desechos y desperdicios cuando representen un riesgo para la salud de los mismos, así como supervisar y vigilar su cumplimiento.

Que mediante Ley 104 de 21 de noviembre de 2013, modificada por la Ley 537 de 23 de junio de 2026, se crea el Programa Nacional de Trazabilidad o Rastreabilidad Pecuaria, de aplicación en todo el territorio nacional para todos los componentes de la cadena agroalimentaria, cuya ejecución corresponde al Ministerio de Desarrollo Agropecuario a través de la Dirección Nacional de Salud Animal.

Que el artículo 21 de la Ley 104 de 2013, modificada por la Ley 537 de 23 de junio de 2026, dispone que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario pondrá a disposición un Sistema de Registro de Movilización para la emisión de la Guía de Traslado, siendo su uso obligatorio.

Que el artículo 19 de la Ley 104 de 2013, modificada por la Ley 537 de 23 de junio de 2026, establece que la información suministrada por los usuarios del Programa tendrá carácter de declaración jurada, siendo responsabilidad de estos su veracidad.

Que el artículo 27 de la Ley 104 de 2013, modificada por la Ley 537 de 23 de junio de 2026, establece un régimen sancionatorio administrativo propio para las infracciones a las disposiciones sobre trazabilidad pecuaria, aplicable sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan.

Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Salud Animal, mantiene un sistema de vigilancia epidemiológica para la prevención, control y erradicación de enfermedades que afectan la producción acuícola.

Que mediante Resolución N° OAL-069-ADM-2026 de 16 de junio de 2026, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario prohibió el uso de antimicrobianos reservados para el tratamiento de infecciones en humanos, así como el uso de antimicrobianos como promotores de crecimiento o para incrementar el rendimiento productivo, en animales de especies hidrobiológicas y sus productos destinados al consumo humano, resultando necesario incorporar mecanismos de verificación de dicho cumplimiento en el proceso de movilización de estos organismos.

2 1405

OR



Resolución OAL-156-ADM-2026 de 11 de septiembre de 2026
Página 2



Que el Reglamento Delegado (UE) 2023/905 de la Comisión, de 27 de febrero de 2023, que completa el Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la aplicación de la prohibición de utilizar determinados medicamentos antimicrobianos en animales o productos de origen animal exportados desde terceros países a la Unión Europea, establece las condiciones de entrada de dichas partidas al territorio de la Unión, incluyendo la inclusión del país exportador en la lista de terceros países autorizados a que se refiere su artículo 5, resultando necesario que los mecanismos nacionales de verificación y trazabilidad guarden correspondencia expresa con dicho instrumento.

Que el Código Sanitario para los Animales Acuáticos de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) recomienda que el control de la movilización de organismos acuáticos se fundamente en la bioseguridad de los establecimientos de producción, la certificación oficial basada en inspección y vigilancia, y la trazabilidad por lote, en atención a que las especies hidrobiológicas requieren medidas de control distintas a las aplicables a especies terrestres de producción.

Que la movilización de organismos acuáticos, con fines de comercialización, siembra, resiembra o transporte a plantas de procesamiento, se encuentra comprendida dentro de los alcances de la Ley 104 de 2013, modificada mediante la Ley 537 de 2026.

Que resulta necesario establecer los requisitos de bioseguridad, certificación y trazabilidad exigibles para la movilización interna de organismos acuáticos, sus productos y subproductos, atendiendo a la naturaleza propia de esta actividad.

Por las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer los requisitos obligatorios de bioseguridad, certificación y trazabilidad para el control de la movilización de organismos acuáticos, productos y subproductos, en el territorio nacional.

SEGUNDO: La aplicación de la presente Resolución será en todo el territorio nacional y su incumplimiento dará lugar a decomiso o devolución al origen, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales a las que haya lugar.

TERCERO: Requisitos generales para la movilización de organismos acuáticos vivos entre centros de producción o fincas de engorde, con fines de siembra o transferencia, participación en ferias o exposiciones, o exportación de animales vivos:

1. Identificación por lote y registro en la base de datos de TRAZAR-AGRO.
2. Registro del establecimiento o centro de producción de origen y de destino en la base de datos de TRAZAR-AGRO.
3. Certificación Zoosanitaria de establecimiento, emitida por la Dirección Nacional de Salud Animal, que acredite que el lote procede de una explotación inspeccionada periódicamente y que cumple con las disposiciones zoosanitarias de la Dirección.
4. Guía de Traslado emitida por personal autorizado y aprobada por la Dirección Nacional de Salud Animal, la cual tendrá una vigencia de diez (10) días.
5. Declaración jurada suscrita por el propietario, representante legal o persona autorizada del centro de producción y refrendada por el Médico Veterinario Regente, mediante la cual se certifique que el lote de organismos acuáticos objeto de movilización se encuentra sano, sin presentar signos clínicos de enfermedades de vigilancia, y no ha sido tratado con antimicrobianos utilizados como promotores de crecimiento o para incrementar el rendimiento productivo, ni con los antimicrobianos señalados en la Resolución N° OAL-069-ADM-2026 de 16 de junio de 2026, reservados para el tratamiento de infecciones en humanos conforme a la normativa vigente, de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) 2023/905 y el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1255. La declaración jurada se emitirá por lote de producción y mantendrá su vigencia para todas las movilizaciones correspondientes a dicho lote.

2- 145

4



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación **G06AAC5876EC555**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Resolución OAL-156-ADM-2026 de 11 de septiembre de 2026
Página 3



6. En caso de los lotes tratados con medicamentos veterinarios, la declaración jurada a que se refiere el numeral anterior deberá indicar la prescripción veterinaria donde se destaque el período de retiro aplicado a los tratamientos terapéuticos autorizados y su cumplimiento con los límites máximos de residuos.
7. Cuando el lote esté destinado a la exportación, con fines de engorde o reproducción, la declaración jurada a que se refiere el numeral 5, deberá indicar, además, las condiciones sanitarias exigidas por el país o bloque de destino, según sean comunicadas por la Dirección Nacional de Salud Animal.

CUARTO: Requisitos para la movilización de organismos acuáticos con destino a planta de procesamiento o comercialización para consumo humano:

1. Identificación por lote y registro en la base de datos de TRAZAR-AGRO.
2. Certificación Zoosanitaria de establecimiento, emitida por la Dirección Nacional de Salud Animal, que acredite que el lote procede de una explotación inspeccionada periódicamente y que cumple con las disposiciones zoosanitarias de la Dirección.
3. Guía de Traslado generada en el TRAZAR-AGRO, emitida por personal autorizado y aprobada por la Dirección Nacional de Salud Animal, la cual tendrá una vigencia de diez (10) días.
4. Declaración jurada suscrita por el propietario, representante legal o persona autorizada del centro de producción y refrendada por el Médico Veterinario Regente, mediante la cual se certifique que el lote se encuentra sano, sin presentar signos clínicos de enfermedades de vigilancia, y no ha sido tratado con antimicrobianos utilizados como promotores de crecimiento o para incrementar el rendimiento productivo, ni con los antimicrobianos señalados en la Resolución N° OAL-069-ADM-2026 de 16 de junio de 2026, reservados para el tratamiento de infecciones en humanos conforme a la normativa vigente, de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) 2023/905 y el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1255; la misma tendrá el carácter de declaración jurada conforme a. La declaración jurada se emitirá por lote de producción y mantendrá su vigencia para todas las movilizaciones correspondientes a dicho lote.
5. En caso de los lotes tratados con medicamentos veterinarios, la declaración jurada a que se refiere el numeral anterior deberá indicar la prescripción veterinaria donde se destaque el período de retiro aplicado a los tratamientos terapéuticos autorizados y su cumplimiento con los límites máximos de residuos.
6. Cuando el lote esté destinado a la exportación, la declaración jurada a que se refiere el numeral 4, deberá indicar, además, las condiciones sanitarias exigidas por el país o bloque de destino, según sean comunicadas por la Dirección Nacional de Salud Animal.
7. Los requisitos que sean solicitados por la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud, en el ámbito de su competencia.

QUINTO: Procedimientos operativos:

1. Los transportistas deberán estar registrados en la base de datos de TRAZAR-AGRO.
2. La Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, siguiendo las directrices que para tal fin emita la Dirección Nacional de Salud Animal, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Resolución mediante control documental y trazabilidad electrónica en el módulo de movilización, sin perjuicio de las inspecciones que puedan realizarse en los centros de producción o de destino.
3. La movilización deberá quedar registrada en el módulo de movilización. De no ser posible esta verificación digital, deberá conservarse copia de la documentación exigida en el centro de origen y presentarse el original en el centro de destino.

SEXTO: Prohibiciones y obligaciones de bioseguridad en el transporte:

1. Queda prohibida la movilización de lotes con mortalidad o morbilidad anormal no notificada a la Dirección Nacional de Salud Animal, salvo cuando la movilización tenga fines de diagnóstico o sacrificio sanitario, bajo supervisión de un Médico Veterinario idóneo.

2 1005

[Handwritten signature]



Resolución OAL-156-ADM-2026 de 11 de septiembre de 2026
Página 4



2. Los organismos acuáticos deberán transportarse en condiciones que garanticen niveles adecuados de oxigenación, temperatura y calidad del agua conforme a los requerimientos de la especie, minimizando el estrés y la mortalidad durante el traslado.
3. Los equipos, contenedores y tanques utilizados en el transporte deberán limpiarse y desinfectarse antes y después de cada movilización, empleando desinfectantes autorizados por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Los costos inherentes a esta actividad serán sufragados por el transportista. La Dirección Nacional de Salud Animal publicará y mantendrá actualizado el listado de desinfectantes autorizados a que se refiere este numeral.

SÉPTIMO: Se consideran infracciones a la presente Resolución las siguientes:

1. Falsificación o alteración de la documentación.
2. Falta de documentación de acuerdo con la especie, el tipo de movilización y su finalidad.
3. Documentación con información incompleta respecto de los requisitos exigidos en los Artículos TERCERO y CUARTO de la presente Resolución.
4. Documentación que no coincida con la carga declarada.
5. Cuando se compruebe que los organismos acuáticos no fueron movilizados al destino declarado.
6. Incumplimiento de las condiciones de bioseguridad o de las declaraciones juradas exigidas en la presente Resolución.

OCTAVO: El incumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución relacionadas con el registro, identificación y trazabilidad de organismos acuáticos en TRAZAR-AGRO será sancionado conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 104 de 21 de noviembre de 2013, modificada por la Ley 537 de 23 de junio del 2026.

Las demás infracciones a la presente Resolución serán sancionadas conforme a lo establecido en la Ley N° 23 de 15 de julio de 1997, modificada por la Ley N° 44 de 1 de agosto de 2001 y la Ley N° 62 de 30 de diciembre de 2002, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales y civiles.

NOVENO: La presente Resolución deja sin efecto cualquier disposición que le sea contraria.

DÉCIMO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO J. LINARES T.
Ministro de Desarrollo Agropecuario


JOSÉ ANIBAL RINCÓN S.
Viceministro de Desarrollo Agropecuario

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL
COPIA DE SU ORIGINAL

PANAMA, 17 DE septiembre DE 2026.

Consta de cuatro (4) Fojas.


SECRETARIA GENERAL

